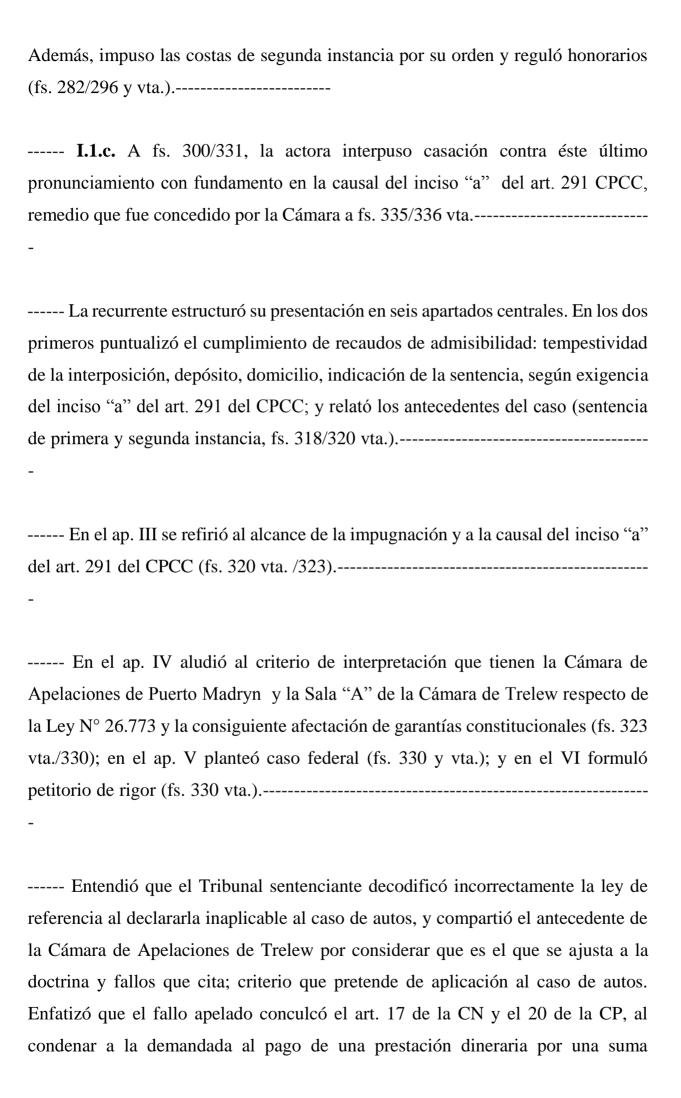
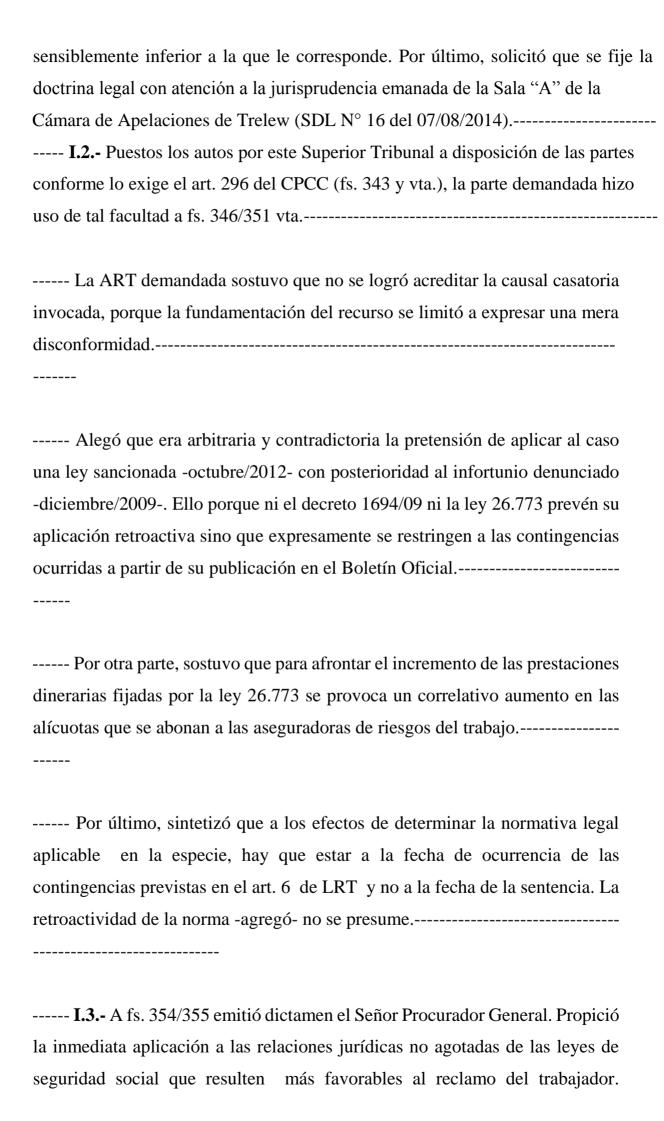


No modificó la imposición de costas de primera instancia ni los honorarios.





Consideró que esa es la única posibilidad compatible con el principio de juridicidad. Reconoció que el tema ha sido profusamente desarrollado por la doctrina especializada, sin alcanzar un grado de consenso y que los casos han sido resueltos por los tribunales del país de manera no uniforme. Sustenta su criterio en varias razones: 1) se trata de la aplicación inmediata de la nueva ley a los efectos no agotados de situaciones que nacieron al amparo de una legislación anterior; y no de una aplicación retroactiva de la norma; 2) la modificación legislativa intenta introducir mejoras al sistema de seguridad social reconociendo principios sentados en fallos de la Corte Suprema; 3) limitar la aplicación de las nuevas disposiciones contradice el fundamento y la finalidad de la modificación legislativa, negando en particular los principios de progresividad y protectorio. Concluyó en que la decisión de primera instancia es la que resulta compatible con la juridicidad, por lo que propuso que se declare procedente el recurso de casación, se case la sentencia apelada para dejarla sin efecto y se confirme la decisión de primera instancia.---------- II. ANÁLISIS.-----

1. En trance de resolver el asunto convocante, procederé a analizar el recurso
de casación desde una perspectiva formal; esto es, verificar si se han observado los
presupuestos de la norma invocada para que la deducción sea atendida
_

----- 2. Concerniente a alegada violación de la doctrina legal y la existencia de sentencias contradictorias, cuadra evocar que quien recurre planteó la causal estipulada en el inc. "a" del art. 291 del CPCC con suficiencia técnica.------

----- En efecto, individualizó adecuadamente el precedente de la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew que sostiene una posición opuesta a la del Tribunal apelado y satisfizo la exigencia temporal requerida por el código adjetivo.-

- ----- **4.** Es pues, entonces, que el tópico (contradicción) que se denuncia es la aplicación de la Ley N° 26.773 a las relaciones jurídicas no agotadas provenientes de infortunios laborales acaecidas con anterioridad a su entrada en vigencia.-----

----- En este sentido fue explícita bajo el siguiente argumento: "...La aplicación de normas cuya entrada en vigencia el legislador las ha dispuesto "a partir de su publicación en el Boletín Oficial y se aplicarán a las contingencias previstas en la ley 24.557 y sus modificatorias, cuya primera manifestación invalidante se produzca a partir de esa fecha", a juicios en trámite sobre infortunios laborales, enmarcados en hechos jurídicos (infortunios) que son base de la acción que se procura frente a la judicatura laboral, anteriores a la entrada en vigencia de la normas, es pretender lisa y llanamente la aplicación retroactiva de la ley, vedada por

el art. 3 del Código Civil. Cuando esta norma refiere que a partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplicarán aun a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, no puede derivarse de ello que las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, se refieren a juicios por infortunios laborales basados en una acción que nace a partir de un hecho jurídico anterior que le da fundamento [...] Luego de lo expuesto, el "consumo jurídico" no se produce al tiempo de la sentencia condenatoria que sólo tiene efecto declarativo de un derecho preexistente, ni al tiempo de la cancelación del crédito indemnizatorio, sino que proviene de una situación de hecho, que es la producción del daño al trabajador y que se exterioriza con la primera manifestación invalidante. En el caso, es el fallecimiento del trabajador, el hecho constitutivo que otorga eficacia generadora de un derecho de crédito a favor de sus derecho habientes y un derecho, también del empleador y en el caso de la ART, para eximirse de responsabilidad, de acuerdo al régimen legal vigente en ese momento. El pago de las prestaciones debidas no puede depender del momento en que la parte actora haga valer su reclamo o de la decisión del deudor que disponga cuando aquél va a ser abonado. No solo porque de admitirse tal criterio, sería la voluntad de las partes la que determinaría la ley aplicable sino porque se estaría violentando el principio de seguridad jurídica y el de igualdad que consagra el art. 16 de la CN. En síntesis ni el pago ni la sentencia determinan a mi criterio el derecho aplicable, sino que lo determina el momento en que haya sido exigible el crédito y ello en el caso concreto, el fallecimiento del Sr. R., ha sido anterior a la entrada en vigencia de la ley 26.773. El art. 17 inc. 5to de la ley 26.773 se ajusta en su formulación a la estricta aplicación del principio constitucional de irretroactividad de la ley..." (del voto de la Dra. Villafañe) "... debe tenerse en cuenta que la Ley 26.773, fue sancionada con posterioridad a "la primera manifestación invalidante" experimentada por el actor y de allí su indiscutible inaplicabilidad al caso. En efecto, estamos aquí ante un actor que tuvo un accidente de trabajo y falleció como consecuencia del mismo (primera manifestación invalidante) el día 4 de Diciembre de 2009, mientras que la Ley 26.773 se publicó el día 26 de Octubre de 2012. Se advierte, a la luz de lo decidido por la a quo y que agravia a la demandada, que la cuestión indudablemente está referida a la aplicación retroactiva de la ley, ya que ello es lo que sucede cuando, como en el caso, se subsume un hecho bajo una ley posterior e inexistente al

momento de suceder el evento dañoso..." (del voto del Dr. Fiordelesi) (fs. 285 vta./286, 287 vta./288 y 290 vta.).-----

---- 6. En sentido opuesto, el precedente de la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew citado por la recurrente, sostiene: "... Tocante a que la Ley 26.773 no puede ser de aplicación retroactiva por no disponerlo ella expresamente, señalaré que en la especie no se trata de retroactividad de la norma, sino de aplicación inmediata, "aún a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes", cual prevé el art. 3 Cód. Civ. Aquí aparece la noción del "consumo jurídico": los hechos pasados que han agotado la virtualidad que le es propia no pueden ser alcanzados por la nueva ley sin incurrir en retroactividad de ella, pero los hechos en curso de desarrollo sí pueden ser abarcados por el nuevo régimen por no tratarse de sucesos cumplidos, agotados, bajo la legislación anterior, de modo que al aplicarles la ley posterior no se incurre en retroactividad; en síntesis, los efectos no consumados de los hechos pasados caen bajo la nueva ley [...]. En el supuesto de siniestro como el de autos, la relación jurídica mencionada por el art. 3 Cód. Civ. es la configurada a raíz del daño producido por el accidente, sus efectos se proyectan en el tiempo y sólo pueden ser considerados agotados cuando haya sido reparado el perjuicio, de forma que, en tanto la relación jurídica no esté extinguida, la nueva ley es aplicable a sus efectos o consecuencias y si existe un proceso en trámite hay entonces una relación vigente, nacida del accidente y regida por la novel normativa en cuanto a sus efectos no agotados... (voto del Dr. Velázquez).["..."] El accidente de trabajo que motivó la presente causa ocurrió el día 15 de junio de 2007 es decir antes de la entrada en vigencia de la Ley 26.773. Esta circunstancia no obsta a la inmediata aplicación de la nueva ley aún a hechos anteriores, ya que si bien es cierto que el accidente de trabajo ocurrió durante la vigencia del régimen anterior, sus consecuencias no fueron aún canceladas. Resultan aplicables los principios del derecho del trabajo de primacía de la disposición más favorable a la persona humana y el principio de progresividad y no regresividad de los derechos humanos de naturaleza laboral. El principio de progresividad previsto en los artículos 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales y en el artículo 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos tiene en nuestro país jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22

de la Constitución Nacional). Es precisamente este principio el que marca el camino en materia de derechos sociales y en consecuencia, no aplicar de manera inmediata la Ley 26.773 resultaría violatorio del llamado "bloque de constitucionalidad" [...]. Asimismo, la nueva ley resulta aplicable de manera inmediata en virtud de lo dispuesto por el art. 3 del Código Civil por tratarse de "consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes..." (voto de la Dra. Sporturno) (cfr. SDL N° 16, del 07/08/2014, Sala "A" de la Cám. Apel.

- ----- **8.** Esta situación no puede sostenerse. Se habilita, de esta manera, el mecanismo de unificación interpretativa que es propio de la casación, pues no puede admitirse que en un mismo ámbito jurisdiccional, la Provincia del Chubut, aquellos que dirimen sus conflictos ante los Tribunales encuentren soluciones distintas, según sea el organismo que se expida. Adelanto que, en este caso, he de seguir la posición que propicié al Acuerdo como primer votante en SDL N° 07/SRE/2016, in re: "*EGUE, Bernardo Agapito*..." (Expte. N° 23.441/2014).------
- ----- 9. Este principio se aplica a la República toda, de allí que, más allá del criterio o posición en que se inscriban, los Tribunales del país han de acatar lealmente las sentencias emitidas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.------

----- Es que como he sostenido en precedentes del Superior Tribunal de Justicia, comulgo con la idea que expone que si bien éstos no emiten fallos obligatorios para el sistema de justicia, resulta preciso atender a las razones que hacen a su

observación, por ejemplo: la predictibilidad, la seguridad, la economía de esfuerzos, la paz social.-----

-

----- El lejano precedente del 23 de Junio de 1883 marcó un punto de toque sobre el tema pues allí la Corte relató y confirmó la sentencia del Juez Federal -considerando 9°- que al respecto sostuvo: "...las resoluciones de la Corte sólo deciden el caso concreto sometido a su fallo y no obligan legalmente sino en él, en lo que consiste particularmente la diferencia entre la función legislativa y la judicial; y si bien hay un deber moral para los jueces inferiores en conformar sus decisiones como la misma Corte lo tiene decidido en casos análogos, a los fallos de aquel Alto Tribunal, él se funda principalmente en la presunción de verdad y justicia que a sus doctrinas da la sabiduría e integridad que caracteriza a los magistrados que la componen, y tiene por objeto evitar recursos inútiles, sin que esto quite a los jueces la facultad de apreciar con su criterio propio esas resoluciones y apartarse de ellas, cuando a su juicio no sean conformes a los preceptos claros del derecho, porque ningún Tribunal es infalible y no faltan precedentes de que aquellos han vuelto contra resoluciones anteriores en casos análogos..." (CSJN en el caso "D. Bernardo Pastorino c. Ronillón, Marini &

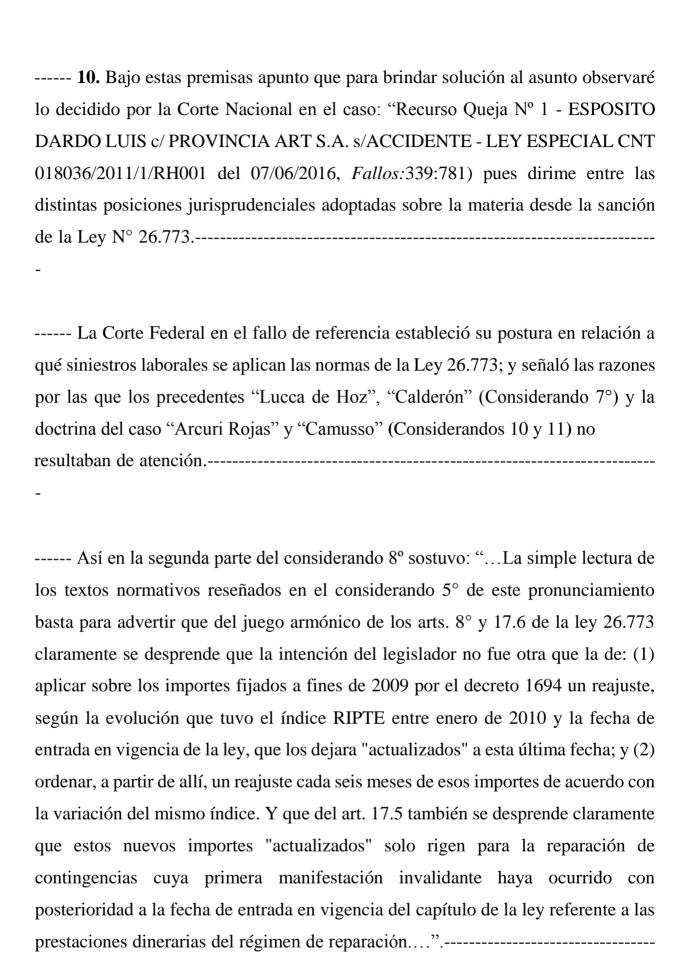
Cia." Fallos 25:364).-----

-

----- Más cercano en el tiempo, y tal vez con menor rigurosidad, se confirmó la idea de que: "...Carecen de fundamento las sentencias de los tribunales inferiores que se apartan de los precedentes de la Corte sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por el Tribunal, en su carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia no importa la imposición de un puro y simple acatamiento de la jurisprudencia de la Corte sino el reconocimiento de la autoridad que la inviste, de donde deriva la necesidad de controvertir sus argumentos cuando se aparten de dicha jurisprudencia al resolver las causas sometidas a su juzgamiento..." (Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-en CORNEJO ALBERTO c/ ESTADO NACIONAL - MINISTERIO DE DEFENSA

Y OTRO s/ORDINARIO C. 2583. XLI. RHE 18/12/2007).-----

-

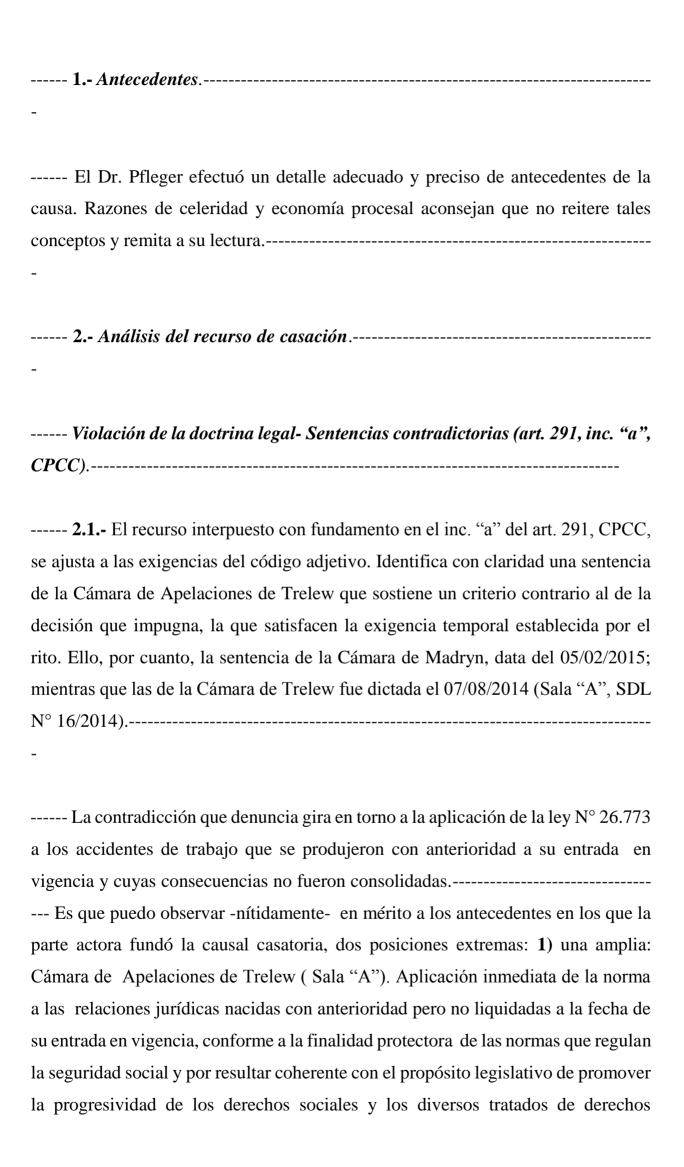


----- Y remarcó: "...En síntesis, la ley 26.773 dispuso el reajuste mediante el índice RIPTE de los "importes" a los que aludían los arts. 1°, 3° y 4° del decreto 1694/09 exclusivamente con el fin de que esas prestaciones de suma fija y pisos mínimos

reajustados se aplicaran a las contingencias futuras; más precisamente, a los
accidentes que ocurrieran y a las enfermedades que se manifestaran con
posterioridad a la publicación del nuevo régimen legal. El texto del art. 17.5, al
establecer que "las disposiciones atinentes a las prestaciones en dinero" entrarían en
vigencia a partir de la publicación de la ley en el Boletín Oficial, no dejó margen
alguno para otra interpretación"
-
11. La claridad del considerando transcripto despeja toda duda a la posición
que se sigue, esto es: la inaplicabilidad de la ley bajo picota para los accidentes de
trabajo que ocurrieron y las enfermedades profesionales que se manifestaron en
tiempo anterior a su entrada en vigencia
-
12. En mérito hasta lo aquí expuesto, y considerando que en el caso de autos
la fecha del infortunio laboral fuente del litigio sucedió el 04/12/2009, no resulta de
la fecha del infortunio laboral fuente del litigio sucedió el 04/12/2009, no resulta de aplicación la Ley N° 26.773 (BO del 26/12/2012), en lo que respecta a las
aplicación la Ley N° 26.773 (BO del 26/12/2012), en lo que respecta a las
aplicación la Ley N° 26.773 (BO del 26/12/2012), en lo que respecta a las prestaciones que son debidas, por lo que le asiste así razón a la demandada
aplicación la Ley N° 26.773 (BO del 26/12/2012), en lo que respecta a las prestaciones que son debidas, por lo que le asiste así razón a la demandada recurrida
aplicación la Ley N° 26.773 (BO del 26/12/2012), en lo que respecta a las prestaciones que son debidas, por lo que le asiste así razón a la demandada recurrida
aplicación la Ley N° 26.773 (BO del 26/12/2012), en lo que respecta a las prestaciones que son debidas, por lo que le asiste así razón a la demandada recurrida
aplicación la Ley N° 26.773 (BO del 26/12/2012), en lo que respecta a las prestaciones que son debidas, por lo que le asiste así razón a la demandada recurrida
aplicación la Ley N° 26.773 (BO del 26/12/2012), en lo que respecta a las prestaciones que son debidas, por lo que le asiste así razón a la demandada recurrida
aplicación la Ley N° 26.773 (BO del 26/12/2012), en lo que respecta a las prestaciones que son debidas, por lo que le asiste así razón a la demandada recurrida
aplicación la Ley N° 26.773 (BO del 26/12/2012), en lo que respecta a las prestaciones que son debidas, por lo que le asiste así razón a la demandada recurrida
aplicación la Ley N° 26.773 (BO del 26/12/2012), en lo que respecta a las prestaciones que son debidas, por lo que le asiste así razón a la demandada recurrida
aplicación la Ley N° 26.773 (BO del 26/12/2012), en lo que respecta a las prestaciones que son debidas, por lo que le asiste así razón a la demandada recurrida

-

Las costas por la intervención ante este Superior Tribunal deberán ser impuestas en el orden causado (art. 69, segundo párrafo del CPCC)
-
Me inclino por apartarme del principio objetivo de la derrota porque al tiempo
de la interposición del recurso de casación existían posiciones jurisprudenciales
divergentes a nivel provincial y nacional que ni este Cuerpo ni la Corte Federal
habían dirimido, por lo que el actor podía- plausiblemente- creer en su derecho a
recurrir por vía de la instancia extraordinaria
-
Asimismo, en mérito a la extensión, calidad y resultado obtenido corresponde
regular los honorarios del Doctor G. C., letrado apoderado de la accionada, en un
30 % de los regulados a su favor en la instancia de origen (art. 13, Ley XIII, N° 4);
mientras que al Doctor F. A., letrado apoderado de la actora, por idénticos
parámetros y concepto, se regularán en un 25% de los que a su favor se fijaron en
primera instancia. En ambos casos, sin perjuicio de los mínimos legales y con más
el IVA si correspondiere A la
segunda cuestión el Dr. Pfleger dijo:
Tal como he votado la primera cuestión propongo al acuerdo: 1) Rechazar el
recurso de casación interpuesto por la parte actora; y confirmar la sentencia apelada
en lo que fuera materia de agravio. 2) Imponer las costas por la intervención ante
este Superior Tribunal en el orden causado (art. 69, 2° párrafo, CPCC). 3) Regular
los honorarios del Dr. G. C. en un 30 % de los fijados a su favor en primera
instancia; y los del Dr. F. A., en un 25% de lo regulado por su actividad profesional
en la instancia de origen (art. 13, Ley XIII, N° 4). Todos los porcentajes fijados
siempre que el importe que resulte no sea inferior al mínimo legal de ocho (8) Jus
(art. 7 de la Ley XIII N° 4, modificada por Ley XIII N° 15) y con más el IVA si
correspondiera
A la misma primera cuestión el Dr. Alejandro Panizzi dijo:



humanos con jerarquía constitucional. Y **2**) una restringida: Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn. Inaplicabilidad de la Ley N° 26.773, por carecer de operatividad propia y directa a las contingencias anteriores a su entrada en vigencia (BO 26/10/2012) (En igual sentido, SDL N° 94/2013, 01 y 27/2014).-----

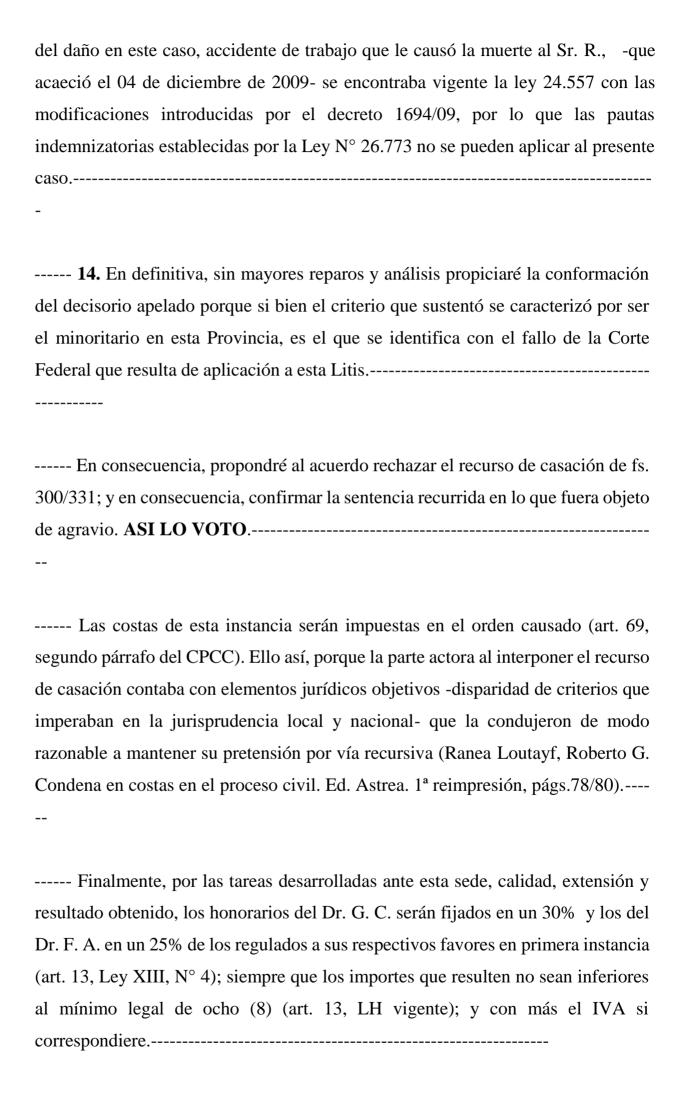
----- 2.2.- Para definir la doctrina legal a aplicar sobre el punto en debate, compartiré la propuesta que el Dr. Pfleger presenta al acuerdo; en cuanto fue el criterio que plasmamos en la causa caratulada: "E., B. A. c/ L. C. ART SA s/ Accidente de trabajo – Laboral" (Expte. N° 234441-E-2014),

SD N° 07/SRE/2016.-----

-

_

La apología jurídica de una sentencia la dota de razones que tienen una
jerarquía cuyo ápice es la Constitución Nacional. Es ésta la que proporciona el
fundamento principal de un fallo
-
Por ello, razones de seguridad jurídica, celeridad y economía procesal me
imponen acatar la posición adoptada por la Corte in re: "Espósito, Dardo Luis c/
Provincia ART SA s/ accidente -ley especial" (07/6/2016)
-
Destaco -sin duda- que la Corte definió, la diversidad de criterios
jurisprudenciales nacionales y provinciales que se adoptaron desde la entrada en
vigencia de la ley 26.773, precisamente, como intérprete final de la Constitución
Nacional
-
Estableció las contingencias laborales a las que se le debe aplicar la ley
26.773 y explicitó los motivos por los cuales los precedentes "Lucca de Hoz",
"Calderón" y la doctrina del caso "Arcuri Rojas" y "Camusso" no resultaban de
aplicación al caso
-
Las modificaciones sustanciales que al sistema de reparación integral
implementó la ley 26.773 tuvo como objetivo introducir mejoras para las
contingencias cuya primera manifestación invalidante se produzca con
posterioridad a su entrada en vigencia, salvo que la misma norma disponga
expresamente lo contrario. Ello, en cuanto así lo estatuye el propio texto del art. 17,
inciso 5: "Las disposiciones atinentes a las prestaciones en dinero y en especie
de esta ley entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y se
aplicarán a las contingencias previstas en la ley 24.557 y sus modificatorias, cuya
primera manifestación invalidante se produzca a partir de esa fecha"
De modo tal, que la norma al estar en consonancia con el principio



A la segunda cuestión el Dr. Pfleger dijo:
Tal como he votado la primera cuestión propongo al acuerdo: 1) Rechazar el
recurso de casación interpuesto por la parte actora; y confirmar la sentencia apelada
en lo que fuera materia de agravio. 2) Imponer las costas por la intervención ante
este Superior Tribunal en el orden causado (art. 69, 2° párrafo, CPCC). 3) Regular
los honorarios del Dr. G. C. en un 30 % y los del Dr. F. A. en un 25% de los fijados
a sus respectivos favores en primera instancia (art. 13, Ley XIII, N° 4) Todos los
porcentajes fijados siempre que el importe que resulte no sea inferior al mínimo
legal de ocho (8) Jus (art. 7 de la Ley XIII N° 4, modificada por Ley XIII N° 15) y
con más el IVA si correspondiera
A la segunda cuestión el Dr. Alejandro Panizzi dijo:
v
Tal como voté a la primera cuestión, concuerdo con la que propiciara el Dr.
Pfleger
- -
Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la
siguiente
S E N T E N C I A
1°) RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por la parte actora; y
CONFIRMAR la sentencia apelada en lo que fuera materia de agravio
-
2°) IMPONER las costas por la intervención ante este Superior Tribunal en
el orden causado (art. 69, 2° párrafo, CPCC)

